



Roj: **STS 467/2021** - ECLI: **ES:TS:2021:467**

Id Cendoj: **28079130022021100057**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **25/01/2021**

Nº de Recurso: **45/2019**

Nº de Resolución: **58/2021**

Procedimiento: **Recurso de revisión**

Ponente: **NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLEN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 58/2021

Fecha de sentencia: 25/01/2021

Tipo de procedimiento: REC.REVISION

Número del procedimiento: 45/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 19/01/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.2

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Transcrito por: FGG

Nota:

REC.REVISION núm.: 45/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 58/2021

Excmos. Sres.

D. Nicolás Maurandi Guillén, presidente

D. José Díaz Delgado

D. Ángel Aguallo Avilés

D. José Antonio Montero Fernández

D. Francisco José Navarro Sanchís



D. Jesús Cudero Blas

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 25 de enero de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de revisión que con el número 45/2019 ante la misma pende de resolución, interpuesto por don Pedro Miguel y don Ángel Daniel, representados por la procuradora doña Isabel Alfonso Rodríguez y asistidos del abogado don Benet Salellas Vilar.

La demanda de revisión ha sido interpuesta de manera conjunta, pero cada uno de los actores la dirige frente a resoluciones judiciales distintas, dictadas así mismo en procesos jurisdiccionales diferentes; así

- don Pedro Miguel contra la sentencia núm. 719, de 30 de octubre de 2012 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (Sección Segunda), dictada en el rollo de apelación núm. 573/2011; y

- don Ángel Daniel contra la sentencia núm. 377, de 23 de mayo de 2013 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (Sección Segunda), dictada en el rollo de apelación núm. 569/2012.

Ha sido parte demanda la Administración General del Estado representada y defendida por el Abogado del Estado.

Y ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de don Pedro Miguel y don Ángel Daniel, mediante escrito fechado el 10 de diciembre de 2019, promovió procedimiento de revisión de sentencia firme en relación con las sentencias que se han expresado en el encabezamiento.

Dicho escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que sustentaban la pretensión de los demandantes, concretó ésta en la parte final de su escrito así:

" **SOLICITO:** Que tenga a bien admitir el presente escrito interpuesto por el Sr. Pedro Miguel y por el Sr. Ángel Daniel, y tenga por formuladas las pretensiones que se realizan, de forma que en relación al Sr. Pedro Miguel proceda a la anulación de la Sentencia núm. 2010/2011 de 22 de junio de 2011 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Girona conjuntamente con la Sentencia núm. 573/2011 de 30 de octubre de 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y en consecuencia, se anule el orden de expulsión administrativa de 11 de noviembre de 2010, y a la vez se proceda a otorgar un nuevo permiso de residencia a nuestro patrocinado; y en relación al Sr. Ángel Daniel proceda a la anulación de la Sentencia núm. 163/2012 de 9 de julio de 2012 del Juzgado de lo contencioso Administrativo núm. 3 de Girona conjuntamente con la Sentencia núm. 377/2012 de 23 de mayo de 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y en consecuencia, se anule el orden de expulsión administrativa de 1 de agosto de 2011, y a la vez se proceda a otorgar un nuevo permiso de residencia a nuestro patrocinado".

SEGUNDO.- El Abogado del Estado, en escrito fechado el 30 de julio de 2020, se opuso a la demanda de revisión pidiendo:

"[...] dicte sentencia desestimando la solicitud de revisión imponiendo las costas a los recurrentes, con pérdida del depósito efectuado por el mismo".

TERCERO.- El Fiscal presentó su informe el 1 de octubre de 2020, en el que concluyó lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, el Ministerio Fiscal, informa, que: El proceso de revisión debe ser estimado, con rescisión de las sentencias impugnadas y devolución de los autos a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, para que los interesados puedan hacer uso de sus derechos y se valore la naturaleza y gravedad de las infracciones y la necesidad de adoptar la medida de expulsión y de prohibición de reentrada en el territorio nacional, procede, asimismo, la devolución del depósito constituido por la parte demandante, sin imposición de las costas procesales causadas".

CUARTO.- Las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose al efecto el día 19 de enero de 2021, en el que, previa deliberación, se aprobó la presente sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Datos de hecho y antecedentes administrativos y judiciales relevantes en relación con don Pedro Miguel .

A partir de lo expresado en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede aquí consignarse lo siguiente.

1.- Don Pedro Miguel es nacional marroquí nacido en 1985.

2.- En fecha indeterminada se trasladó a España para residir con parte de su familia. Estuvo escolarizado en España entre 1998 y 2001 y obtuvo varios permisos de trabajo y residencia, incluido un permiso de residencia de larga duración válido a partir del 28 de febrero de 2006, Este caducó el 27 de febrero de 2011. La madre y los cinco hermanos y hermanas del demandante residen en España, en la provincia de Girona.

3.- Mediante sentencia de un Juzgado de lo Penal fue condenado a una pena de un año de prisión en suspenso por un delito contra la salud pública (tráfico de drogas); venta de hachís (2,766 gramos) a la puerta de un Colegio de Girona en 2000.

4.- Posteriormente la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil inició un procedimiento de expulsión con base en la condena penal antedicha.

En el procedimiento administrativo relativo al Sr. Pedro Miguel , la Dirección General se refirió a varias detenciones por cultivo o elaboración de drogas, robos con violencia o intimidación, desobediencia a agentes de la autoridad y quebrantamiento de condena. Estas detenciones tuvieron lugar entre 2004 y 2010.

El juez de instrucción, en el procedimiento administrativo respecto del Sr. Pedro Miguel , propuso que la prohibición de entrada del interesado en el territorio se fijara en cinco años.

5.- El 11 de noviembre de 2010 la Subdelegación de Gobierno de Girona decretó la expulsión administrativa del Sr. Pedro Miguel , con arreglo al artículo 57,2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 22 de diciembre de 2000, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social ("LOEx"), con prohibición de reentrada en el territorio durante cuatro años.

6.- El Sr. Pedro Miguel se opuso a su expulsión aduciendo que su expulsión conllevaría violación del artículo 8 del Convenio porque toda su familia (madre, hermanos y hermanas, cuñados y sobrinos) vivía en España y no tenía vínculo alguno con Marruecos. También alegó que era titular de un permiso de residencia de larga duración y que había vivido durante más de 15 años en España, donde había sido escolarizado y trabajado.

7.- Mediante sentencia de 22 de junio de 2011, el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 1 de Girona desestimó el recurso del Sr Pedro Miguel y confirmó la orden de expulsión. Se refirió a la condena penal del interesado, al número de detenciones de las que había sido objeto y a su falta de vínculos sociales y profesionales en España, así como al hecho de que el subsidio de desempleo que percibía se había agotado el 30 de junio de 2009. El Juez se fundó explícitamente en el artículo 57 de LOEx, en el que se establece la obligación de tomar en consideración las circunstancias personales y familiares para ordenar la expulsión de los residentes de larga duración a título de sanción (véase la parte sobre "Derecho interno pertinente"). Afirmó que no apreciaba ninguna circunstancia prevista en esta disposición para que pudiera considerarse innecesaria la expulsión en cuestión.

8.- El Sr. Pedro Miguel recurrió considerando que la sentencia a quo no habían tomado en consideración sus circunstancias personales, en particular el hecho de que eran supuestamente titular de un permiso de residencia permanente en España y que tenían vínculos familiares en este Estado.

9.- Mediante sentencia de 30 de octubre de 2012, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desestimó el recurso interpuesto por el Sr. Pedro Miguel .

Precisó que la orden de expulsión contra los mismos en aplicación del 57.2 de la LOEx no constituían una "sanción" derivada de la comisión de una infracción de la LOEx, sino que eran consecuencia jurídica de la pena privativa de libertad impuesta por el Juzgado de lo penal, por lo que el artículo 57.5 de la LOEx no era aplicable en el presente caso y, por lo tanto, no procedía examinar los vínculos de los demandantes con España. El Tribunal Superior de Justicia añadió que el hecho de que el Sr. Pedro Miguel fuera titular de un permiso de residencia permanente era irrelevante ya que, de conformidad con el artículo 57.4 de la LOEx, la expulsión acarrea automáticamente la extinción de cualquier autorización de residencia.

Por lo que se refiere al Sr. Pedro Miguel , el Tribunal Superior de Justicia consideró que, en cualquier caso, su condena penal ponía de manifiesto que no respetaba las normas de convivencia y que, por tanto, no podía considerarse que estuviera arraigado en España.



10.- El Sr. Pedro Miguel interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, citando los artículos 18 (derecho a la intimidad familiar), 24 (derecho a un juicio con todas las garantías) y 25 (principios de legalidad y ne bis in ídem) de la Constitución.

Mediante resolución de 30 de mayo de 2013, el Alto Tribunal inadmitió estos recursos aduciendo que los demandantes no habían cumplido la obligación de demostrar que sus recursos tuvieran una trascendencia constitucional especial, tal como requiere el artículo 49.1, de la Ley Orgánica nº 2/1979 del Tribunal Constitucional (LOTC), modificada por la Ley Orgánica nº 6/2007, de 24 de mayo de 2007.

SEGUNDO.- Datos de hecho y antecedentes administrativos y judiciales relevantes en relación con don Ángel Daniel .

1.- Don Ángel Daniel es nacional marroquí nacido en 1987.

2.- Entró en España con su familia, según el Gobierno, el 21 de julio de 1998, tras lo cual estuvo escolarizado entre 1999 y 2003. El 7 de agosto de 2002 obtuvo el permiso de residencia de larga duración por un período de cinco años, renovable. Su último permiso caducó el 6 de agosto de 2012.

3.- Mediante sentencia de un Juzgado de lo Penal fue condenado a una pena de tres años y un día de prisión en por un delito contra la salud pública (tráfico de drogas).

4.- Posteriormente la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil inició un procedimiento de expulsión con base en la condena penal antedicha.

En el procedimiento administrativo, respecto del Sr. Ángel Daniel la Dirección General mencionó que éste estaba encarcelado y cumpliendo la pena de tres años y un día de prisión a la que había sido condenado. También se refirió a las detenciones por tráfico de drogas en 2008 y por atentar contra la autoridad y sus agentes en 2010.

5.- El 1 de agosto de 201 la Subdelegación de Gobierno de Barcelona decretó la expulsión administrativa del Sr. Ángel Daniel , con arreglo al artículo 57,2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 22 de diciembre de 2000, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social ("LOEx"), con prohibición de reentrada en el territorio durante diez años.

6.- El Sr Ángel Daniel se opuso a su expulsión con el argumentó de que su expulsión vulneración del artículo 8 del Convenio porque toda su familia (padres, hermanos, sobrinos y primos) así como su esposa residían en España. También alegó que era titular de un permiso de residencia de larga duración y que habla vivido en España, donde fue escolarizado, desde los cinco años de edad.

7.- Mediante sentencia de 9 de julio de 2012, el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3 de Girona estimó parcialmente la demanda del Sr Ángel Daniel y redujo la prohibición de reentrada en el territorio a un período de tres años, habida cuenta del principio de proporcionalidad y de las circunstancias personales y familiares del interesado.

Señaló que, de conformidad con el artículo 58 de la LOEx, el período máximo de diez altos de prohibición se aplicaba únicamente cuando el extranjero suponía una amenaza grave para el orden público, la seguridad nacional o para la salud pública.

Sin embargo, confirmó la orden de expulsión y aclaró que el artículo 57.5 b) de la LOEx no era aplicable al supuesto al que se refiere artículo 57.2 de la misma ley, ya que este tipo de medida no se imponía como una "sanción" administrativa, sino como consecuencia jurídica de una condena penal. Se refirió a lo manifestado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en una sentencia de 22 de febrero de 2012, así como a otras sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de otras regiones.

8.- El Sr. Ángel Daniel recurrió considerando que la sentencia a quo no habían tomado en consideración sus circunstancias personales, en particular el hecho de que eran supuestamente titular de un permiso de residencia permanente en España y que tenían vínculos familiares en este Estado.

9.- Mediante sentencia de 23 de mayo de 2013, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desestimó el recurso interpuesto por el Sr. Ángel Daniel .

Precisó que la orden de expulsión contra los mismos en aplicación del 57.2 de la LOEx no constituían una "sanción" derivada de la comisión de una infracción de la LOEx, sino que eran consecuencia jurídica de la pena privativa de libertad impuesta por el Juzgado de lo penal, por lo que el artículo 57.5 de la LOEx no era aplicable en el presente caso y, por lo tanto, no procedía examinar los vínculos de los demandantes con España. El Tribunal Superior de Justicia añadió que el hecho de que el Sr. Pedro Miguel fuera titular de un permiso de



residencia permanente era irrelevante ya que, de conformidad con el artículo 57.4 de la LOEx, la expulsión acarrea automáticamente la extinción de cualquier autorización de residencia.

10.- El Sr. Ángel Daniel interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, citando los artículos 18 (derecho a la intimidad familiar), 24 (derecho a un juicio con todas las garantías) y 25 (principios de legalidad y ne bis in ídem) de la Constitución.

Mediante resolución de 5 de marzo de 2014 el Alto Tribunal inadmitió estos recursos aduciendo que los demandantes no habían cumplido la obligación de demostrar que sus recursos tuvieran una trascendencia constitucional especial, tal como requiere el artículo 49.1, de la Ley Orgánica nº 2/1979 del Tribunal Constitucional (LOTC), modificada por la Ley Orgánica nº 6/2007, de 24 de mayo de 2007.

TERCERO.- *La sentencia de 18 de diciembre de 2018 dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*

I.- La referencia a su fallo o parte dispositiva y a sus razonamientos directamente referidos a la vulneración del artículo 8 del Convenio que declara, así como el análisis de esas dos partes de la misma, es obligada por sustentarse en dicha sentencia el actual recurso de revisión, que es deducido con expreso apoyo e invocación de lo establecido en el siguiente precepto de la LJCA:

" Artículo 102.

1. Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

a) Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

b) Si hubiere recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquélla, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después.

c) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

d) Si se hubiere dictado sentencia en virtud de cohecho, prevaricación, violencia u otra maquinación fraudulenta.

2. Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

3. En lo referente a legitimación, plazos, procedimiento y efectos de las sentencias dictadas en este procedimiento de revisión, regirán las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, sólo habrá lugar a la celebración de vista cuando lo pidan todas las partes o la Sala lo estime necesario.

4. La revisión en materia de responsabilidad contable procederá en los casos establecidos en la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas".

II.- La parte dispositiva tiene este tenor literal

"POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. Resuelve acumular las demandas;

2. Declara la admisibilidad de las demandas en lo que se refiere a las quejas respecto del artículo 8 del Convenio;

3. Resuelve que se ha producido violación del artículo 8 del Convenio".

III.- De sus fundamentos de derecho tienen especial relevancia los que se contienen en los apartados 38 a 55, cuyo contenido es el siguiente:

" 2. Valoración del TEDH.

a) **Principios generales.**

38. El TEDH recuerda que no todos los inmigrantes establecidos, independientemente de la duración de su residencia en el país del que se supone que deben ser expulsados, tienen necesariamente una "vida familiar" en el sentido del artículo 8 del Convenio.



Sin embargo, en tanto en cuanto este artículo también protege el derecho a entablar y mantener relaciones con sus semejantes y con el mundo exterior, y que a veces abarca aspectos de la identidad social de una persona, debe aceptarse que todas las relaciones sociales entre los inmigrantes establecidos y la comunidad en la que viven forman parte integrante del concepto de "vida privada" en el sentido de este artículo. Con independencia de que exista o no una "vida familiar", la expulsión de una persona inmigrante establecida debe ser examinada con relación a la potencial vulneración de su derecho al respeto a su vida privada. Es en función de las circunstancias del caso que se le plantea que el TEDH eventualmente considerará si debe primar la eventual afección a "vida familiar" en vez de la eventualmente producida a la "vida privada" (Üner, citada anteriormente, § 59) y Maslov c. Austria [GC], no 1638/03, § 63, CEDH 2008).

39. El Tribunal ha establecido en el pasado que las relaciones entre padres e hijos adultos o entre hermanos adultos no gozan de la protección del artículo 8 del Convenio en el aspecto de "vida familiar" sin que se demuestre la existencia de elementos adicionales de dependencia, distintos de los vínculos emocionales normales (Slivenko, citada anteriormente, § 97), CEDH 2003-X, Balogun, citada anteriormente, § 43, y Senchishak c. Finlandia, n° 5049/12, § 55, 18 de noviembre de 2014). Sin embargo, ha admitido en determinados casos que atañían a jóvenes adultos que aún no habían fundado su propia familia que los vínculos con sus padres y otros miembros de su familia cercana también se consideraban "vida familiar" (Bouchelkia c. Francia, 29 de enero de 1997, § 41, *Compendio de sentencias y decisiones* 1997-I, y Maslov, citada anteriormente, § 62). Estima que, en cualquier caso, se pueden tomar en consideración los vínculos entre adultos y padres u otros parientes cercanos bajo el aspecto de "vida privada" en el sentido del artículo 8 del Convenio (Slivenko, citada anteriormente, § 97).

40. Para valorar si una orden de expulsión y/ó de prohibición de reentrada en el territorio es necesaria en una sociedad democrática y proporcionada a la finalidad legítima perseguida en virtud del artículo 8 § 2 del Convenio, el TEDH ha enumerado, en su jurisprudencia, los criterios que deben utilizarse (Üner, citada anteriormente, §§ 54 a 60, y Maslov, citada anteriormente, §§ 68 a 76). Estos criterios son los siguientes (Üner, citada anteriormente, §§ 57y 58):

- la naturaleza y gravedad de la infracción cometida por el demandante;
- la duración de la estancia de la persona en el país del cual van ser expulsada;
- el período de tiempo transcurrido desde la infracción, y el comportamiento del demandante durante ese período;
- la nacionalidad de las distintas personas afectadas;
- la situación familiar del demandante y, en su caso, la duración de su matrimonio en particular, así como otros factores que demuestren la efectividad de la vida familiar en el seno de la pareja;
- si el cónyuge tenía conocimiento del delito en el momento en que se creó la relación familiar;
- si los hijos son fruto del matrimonio y, en caso afirmativo, su edad;
- la gravedad de las dificultades con las que el cónyuge pueda toparse en el país al que el demandante vaya a ser deportado;
- el interés y el bienestar de los hijos, en particular la gravedad de las dificultades con las que se puedan topar los hijos del demandante en el país al que se va a expulsar al interesado; y
- la solidez de los vínculos sociales, culturales y familiares con el país anfitrión y el país de destino.

41. El TEDH recuerda que estos criterios se aplican con independencia de que el extranjero haya entrado en el país anfitrión en edad adulta o a una edad muy temprana o si incluso ha nacido en él (Üner, citada anteriormente, § 55, y Balogun, citada anteriormente, § 45).

Sin embargo, la edad de la persona afectada puede desempeñar un papel en la aplicación de algunos de los criterios antedichos.

Por ejemplo, para valorar la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida por el demandante, es necesario colocar examinar si la cometió siendo adolescente o en edad adulta (Maslov, citada anteriormente, §72).

Además, cuando se examina la duración de la estancia del demandante en el país del que debe ser expulsado y la solidez de sus relaciones sociales, culturales y familiares con el país anfitrión, es evidente que la situación no es la misma si la persona en cuestión llegó al país en su Infancia o en su juventud, incluso si nació allí, o si sólo llegó en edad adulta (ídem, § 73). El TEDH ya ha dejado asentado que, en el caso de un inmigrante de larga duración que haya pasado la mayor parte, si no la integralidad, de su infancia y juventud legalmente en el país de acogida, deben alegarse razones muy sólidas para justificar la expulsión (ídem, § 75).



42. Por último, el TEDH recuerda que las autoridades nacionales disponen de un cierto margen de apreciación para pronunciarse, en una sociedad democrática, sobre la necesidad de una injerencia en el ejercicio de un derecho protegido por el artículo 8 del Convenio y sobre si la medida en cuestión es proporcional a la finalidad legítima perseguida.

Este margen de apreciación va parejo con la supervisión europea respecto tanto de la ley como de las decisiones que la aplican, incluso si emanan de una jurisdicción independiente. Por lo tanto, el TEDH es competente para resolver en última instancia si una orden de expulsión se compagina con el artículo 8 (Maslov, citada anteriormente, § 76). Al hacerlo, el TEDH debe estar convencido de que las autoridades nacionales han aplicado las normas con arreglo a los principios consagrados en el artículo 8 y, por añadidura, fundándose en una valoración satisfactoria de los hechos pertinentes (Gablshvüi c. Rusia, n° 39428/12, § 48, 26 de junio de 2014). Recuerda que, si bien el artículo 8 no contiene requisitos procesales explícitos, el proceso de toma de decisiones que lleva a la injerencia no debe por ello ser menos justo y respetar debidamente los intereses de la persona protegida por dicho artículo (Liou c. Rusia (n° 2), n° 29157/09, § 86, 26 de julio de 2011).

Si la ponderación por parte de las autoridades nacionales se ha realizado conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia del TEDH, debe haber razones de peso para que este sustituya la opinión de las jurisdicciones nacionales por la suya (véanse, a tal fin, Ndidi c. Reino Unido, n° 41215/14, §§ 76 a 82, 14 de septiembre de 2017, y Hamesevic c. Dinamarca (decisión), n° 25748/15, §§ 31 a 46, 16 de mayo de 2017).

b) Aplicación de los antedichos principios al presente caso.

43. El TEDH apunta de entrada que el primer demandante estaba soltero en el momento de la imposición de la medida litigiosa y que los vínculos con su madre y sus hermanos y hermanas residentes en España no pueden calificarse de "vida familiar" en el sentido del artículo 8 del Convenio, a falta de pruebas adicionales que demostraran dependencia.

En cuanto al segundo demandante, apunta que contrajo matrimonio con una nacional marroquí que entró en España por reagrupación familiar, lo que permite constatar la existencia de una "vida familiar" en el sentido del artículo 8 del Convenio.

En cualquier caso, señala que, aunque no se pueda determinar con exactitud la edad exacta a la que los demandantes llegaron a España (apartados 6, 7 y 12 supra), no se discute que habían sido escolarizados al menos desde los 12 años de edad y que el segundo demandante habla llegado a España incluso antes (apartado 7 supra).

Apunta que han cursado estudios secundarios obligatorios en España y que han obtenido permisos de residencia temporales hasta obtener sus permisos de residencia de larga duración.

Habida cuenta de la duración de la estancia de los demandantes en España, así como de la relación que mantenían con sus familiares cercanos establecidos en dicho Estado, el TEDH considera que las medidas litigiosas deben ser consideradas como una injerencia en su derecho al respeto a su "vida privada".

44. El Tribunal no tiene ningún problema en admitir que las medidas incriminadas estaban previstas por la ley y que perseguían los objetivos legítimos que constituyen la defensa del orden, la prevención de los delitos penales y la protección de la salud.

45. Por lo tanto, queda por examinar si las medidas controvertidas eran necesarias en una sociedad democrática.

46. Con carácter preliminar, el TEDH apunta que el Tribunal Superior, de Justicia de Cataluña, así como el Juzgado de lo contencioso administrativo en el caso del segundo demandante, consideraron que no era procedente examinar los vínculos de los demandantes con España, porque la obligación de tomar en consideración las circunstancias personales y familiares de los residentes de larga duración impuesta por el artículo 57.5 b), de la LOEx no se aplicaba al supuesto a que se refiere el artículo 57.2 de dicha Ley, en base al cual se habían decretado las órdenes de expulsión contra los demandantes.

El TEDH recuerda que no tiene por función interpretar la legislación nacional ni determinar cuál era la interpretación más correcta de dichas disposiciones.

Sin embargo, observa, tal como subrayó en su voto particular parcialmente disidente el Juez discordante con las dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que otros Tribunales Superiores de Justicia interpretaron el concepto de "sanción" del artículo 57.5 de la LOEx en sentido amplio, de modo que la ponderación de las circunstancias personales y familiares del residente extranjero de larga duración se exigiera también en el supuesto previsto en el artículo 57.2, de la Ley (apartado 16 supra); véase, en sentido similar, la sentencia del TJUE de 7 de diciembre de 2017, apartado 23 supra).



Toma nota, por añadidura, de la posición del Gobierno según la cual, de acuerdo con una sentencia del Tribunal Constitucional de 2013, las jurisdicciones de lo contencioso administrativo deben hacer una interpretación combinada de estas dos disposiciones cuando el derecho a la vida familiar ajena, por ejemplo de un menor, entre en conflicto con una orden de expulsión, incluso en los casos en que esta se decretara en base al artículo 57.2 de la LOEx (párrafos 20 a 21 y 35 supra).

47. El Tribunal no ve ninguna razón para no aplicar este razonamiento a todas las medidas de expulsión de inmigrantes, independientemente de la existencia o no de los derechos de los terceros afectados, de la vida familiar y de la modalidad o fundamento jurídico de la medida de expulsión en el Derecho nacional (véase, sobre este último aspecto, la sentencia del TJUE de 7 de diciembre de 2017, apartado 23 supra).

A este respecto, recuerda que deben tomarse en consideración todos los criterios establecidos en Su jurisprudencia (apartados 40-41 supra) y orientar a las autoridades nacionales en todos los casos que atañen a inmigrantes establecidos que se supone van a ser expulsados y/o se les va a prohibir la reentrada en el territorio a raíz de una condena penal, ya sea respecto de la "vida familiar" o de la "vida privada", según las circunstancias de cada caso (véase, mutatis mutandis, Úner, supra, § 60).

48. El TEDH no puede aceptar el argumento del Gobierno de que la ponderación entre el derecho al respeto a la vida privada y familiar y el respeto del orden público ya ha sido realizada por el legislador con la aprobación del artículo 57.2 de la LOEx, que prevé una medida de expulsión en caso de condena penal por un delito intencional punible con pena de prisión superior a un año. A este respecto, el TEDH recuerda que la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida por el extranjero es sólo uno de los criterios que deben ser ponderados por las autoridades nacionales al valorar la necesidad de una orden de expulsión con respecto a los derechos protegidos por el artículo 8 del Convenio.

49. El TEDH observa que, en el presente caso, las autoridades nacionales han procedido a la ponderación de los intereses concurrentes en lo que atañe únicamente a la duración de la prohibición de reentrada en el territorio que afecta a ambos demandantes.

Por lo que se refiere al primer demandante, las autoridades administrativas fijaron la prohibición en cuatro años, mientras que el instructor del procedimiento administrativo había propuesto que fuera de cinco años.

En cuanto al segundo demandante, el Juzgado de lo contencioso-administrativo estimó parcialmente su recurso y redujo la duración de la prohibición de diez a tres años, habida cuenta del principio de proporcionalidad y sus circunstancias personales y familiares.

Por otra parte, mientras que el Juez de lo contencioso-administrativo en el caso del primer demandante se refirió sucintamente a la falta de vínculos sociales y profesionales del interesado con España, el TEDH observa que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se negó explícitamente a examinar la proporcionalidad de las medidas litigiosas en base a la inaplicabilidad del artículo 57.5 b), de la OEx en el caso de los demandantes.

También apunta que esta jurisdicción consideró que la condena penal que afecta, al primer demandante ponía de manifiesto que no se le podía considerar arraigado en España ya que no respetaba las normas de convivencia del país de acogida. Ahora bien, considera que la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida por un extranjero deben ponderarse con respecto a los demás criterios que emanan de su jurisprudencia (párrafos 40. y 41 supra), pero que dicha infracción por sí sola no puede demostrar la falta de vínculos sociales o familiares del interesado con el país de acogida.

50. Si el TEDH admite que las condenas Penales de los demandantes por tráfico de drogas (compárese con Maslov, citada anteriormente, § 80, Bághli a France, n° 34374/97, § 48, CEDH 1999-VIII, y Salem c Dinamarca, n° 77036/11; § 66, 1 de diciembre de 2016) así como su comportamiento, desde que se cometieron las infracciones (véase el párrafo 10 supra) no parecían abogar en su favor, no es menos cierto que las autoridades nacionales, en particular en las decisiones litigiosas del Tribunal Superior de Justicia, no analizaron la naturaleza y la gravedad de las infracciones penales cometidas en los casos concretos ni los demás criterios establecidos por su jurisprudencia para valorar la necesidad de adoptar medidas de expulsión y de prohibición de reentrada en el territorio en el presente caso.

Así, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia no ha tomado en consideración en sus resoluciones la duración de la estancia de los demandantes en España (especialmente el hecho de que estuvieran escolarizados en España al menos desde los 12 años y hubieran pasado gran parte de su adolescencia y juventud en este país), la situación familiar del segundo demandante o la solidez de las relaciones sociales, culturales y familiares que los interesados mantenían con el país anfitrión, España, y con el país de destino, Marruecos (Compárese con Ndidi, anteriormente citada, §§ 77-81).



51. Estos elementos bastan para que el TEDH llegue a la conclusión de que las autoridades nacionales no han ponderado todos los intereses en juego para valorar, en el respeto de los criterios establecidos por su jurisprudencia, si las medidas litigiosas eran proporcionadas a los objetivos legítimos perseguidos y, por tanto, necesarias en una sociedad democrática (véase, mutatis mutandis, Gablishvili, anteriormente citada, § 60).

52. En consecuencia, se produjo violación del artículo 8 del Convenio.

III. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 41 DEL CONVENIO.

53. Según el artículo 41 del Convenio,

"Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho Interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa".

54. Los demandantes no presentaron reclamación alguna por daños materiales o morales. Solicitan, sin embargo, la anulación de las órdenes de expulsión decretadas contra ellos y la expedición de nuevos permisos de residencia para residir en España.

55. El Gobierno replica que, en el supuesto de que el TEDH declarara una vulneración del Convenio, los demandantes podrían interponer un recurso extraordinario de revisión contra las sentencias firmes dictadas por las jurisdicciones españolas.

56. El TEDH considera que no le corresponde tramitar las pretensiones de los demandantes. Recuerda que el Estado demandado es libre, en principio, bajo la supervisión del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de elegir los medios apropiados para cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 46 § 1 del Convenio, siempre que estos medios sean compatibles con conclusiones recogidas en la sentencia del TEDH. (*Verein gegen Tierfabriken (VgT) a Suiza* (n° 2) [GC], n° 32772/02, § 88, 30 de junio de 2009); también recuerda que sólo circunstancias excepcionales pueden llevarla a indicar qué medidas deben tomarse (*Del Río Prada*, citada anteriormente, §§ 138-139)".

CUARTO.- Los alegatos y argumentos desarrollados en el recurso de revisión de don Pedro Miguel y don Ángel Daniel .

Las pretensiones deducidas en la parte final de este recurso son las que han sido transcritas en el antecedente de hecho primero de la presente sentencia.

Los alegatos y argumentos que se exponen en apoyo de tales pretensiones, expuestos aquí en lo esencial consisten en lo que continúa.

Hay una primera parte de alegatos de hecho que, de manera separada para cada uno de los recurrentes, expone los hechos y actuaciones administrativas relevantes para cada uno de ellos, y las sentencias judiciales dictadas en la instancia y en la fase de apelación, que fueron dictadas en las impugnaciones jurisdiccionales que plantearon.

Hay una segunda parte de fundamento jurídico procesales, en los que se explica por qué concurren los presupuestos procesales que justifican declarar admisible el recurso de revisión.

Y hay una tercera parte destinada a los fundamentos jurídicos materiales.

Esta tercera parte consta, a su vez, de tres apartados

1.- En el primero se hacen consideraciones sobre por qué el recurso extraordinario de revisión es el medio idóneo para garantizar las sentencias del TEDH.

Se invoca al respecto la solicitud que los recurrentes dedujeron ante el propio TEDH, mediante la invocación del artículo 41 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (DH), para que este les concediera la anulación de las órdenes de expulsión y la expedición de nuevos permisos de residencia en España. Se menciona la formulación que frente a esta solicitud efectuó el Gobierno español, de que los recurrentes disponían del recurso extraordinario de revisión. Y se alude también a la decisión que en la misma línea siguió el TEDH, cuando razonó que no le correspondía tramitar las pretensiones de los demandantes y recordó la libertad de Estado demandado para elegir los medios apropiados para cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 46 del Convenio.

2.- En el segundo se afirma la existencia de la vulneración del artículo 8 del CEDH, y se invocan los argumentos que utilizó la sentencia de 18 de diciembre de 2018 del TEDH para resolver que se había producido esa violación. Argumentos que son los que han sido transcritos en el anterior fundamento de derecho (FJ) de la presente sentencia.



3.- En el tercero se sostiene que la manera de revertir la vulneración que se ha producido para los actores del artículo 8 del CEDH tiene que significar la anulación de la orden de expulsión que se dictó para cada uno de los demandantes, y la expedición de un nuevo permiso de residencia.

QUINTO.- *La oposición del Abogado del Estado.*

Postula que se dicte sentencia desestimando la solicitud de revisión, con el argumento principal de que la ponderación omitida, que determinó la declaración de la violación del artículo 8 del CEDH, no correspondía a los órganos jurisdiccionales sino al órgano administrativo competente autor del acto por el que se acordó la expulsión.

SEXTO.- *El informe del Ministerio Fiscal.*

Sostiene que el procedimiento de revisión debe ser estimado, pero limita los efectos de esta estimación a la rescisión de la sentencias impugnadas y a la devolución de los autos a la Sala que dictó esas sentencias que han sido objeto de la solicitud de revisión.

SÉPTIMO.- *La naturaleza del recurso extraordinario de revisión y la consecuencia legalmente prevista para su estimación.*

El recurso de revisión es un medio de impugnación de sentencias firmes que, en el caso de alcanzar éxito, lleva consigo la rescisión de la sentencia impugnada y la devolución de los autos al tribunal de que procedan *para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente* (artículo 516 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -LEC-).

Sus notas configuradoras son éstas que siguen.

(1) Sólo procede contra sentencias firmes, por lo que tiene un carácter subsidiario, ya que únicamente se puede utilizar cuando ya no son posibles los demás recursos procesales, por haber sido agotados o por haber expirado el plazo para interponerlos (STS de 15 de diciembre de 2006, rec. 24/2005).

(2) En su actual configuración legal se ha de fundar en unos hechos que representan estas clases de anomalías plasmadas en la resolución judicial: (i) vicios de conocimiento, (ii) vicios de voluntad o (ii) vicio sustancial de aplicación o interpretación jurídica que se haya materializado en la violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Públicas, según declaración del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En cualquiera de esa clase de vicios se vienen a encuadrar los motivos de revisión del artículo 102 de la Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso- administrativa -LJCA-, que dispone lo siguiente:

"1. Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

a) Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

b) Si hubiere recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquélla, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después.

c) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

d) Si se hubiere dictado sentencia en virtud de cohecho, prevaricación, violencia u otra maquinación fraudulenta.

2. Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas".

(3) Ampliando lo anterior, debe añadirse que los vicios de conocimiento son de apreciar cuando la parte perdedora, por razones ajenas a su voluntad, no pudo aportar al proceso determinadas pruebas a pesar de su valor decisivo para el litigio (es el motivo de los documentos recobrados); o cuando las que fueron aportadas y practicadas deben considerarse inválidas por haber sido declarada su falsedad (son los motivos relativos a los documentos falsos y al falso testimonio).

Que los vicios de voluntad encarnan circunstancias que demuestran que la voluntad exteriorizada en el pronunciamiento de la sentencia recurrida estuvo presionada física o moralmente (violencia), actuó movida



por un fin ilícito (cohecho y prevaricación) o fue el resultado de cualquier género de engaño (maquinación fraudulenta).

Y que el vicio sustantivo de aplicación o interpretación jurídica tiene lugar cuando, con eficacia decisiva en el fallo de la sentencia, esa tarea aplicativa o hermenéutica, según declaración del TEDH, constituya la violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Públicas.

(4) La finalidad del recurso de revisión es constatar si el enjuiciamiento que se plasmó en la sentencia recurrida adoleció de cualquiera de esos vicios de conocimiento, voluntad y aplicación o interpretación jurídica que acaban de ser apuntados; y el resultado de su estimación es anular dicha sentencia y reanudar el procedimiento en el que fue dictada para que las partes puedan actuar de nuevo en él de la forma que consideren más conveniente a sus intereses. A esto último equivale la siguiente fórmula del artículo 516 LEC:

"1.- Si el tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así, y rescindiré la sentencia impugnada. A continuación mandará expedir certificación del fallo y devolverá los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente".

Este resultado hace que, cuando es estimado el recurso de revisión, aparezcan diferenciadas estas dos fases procesales diferenciadas: la fase rescindente ante el tribunal que conoce el recurso de revisión; y la fase rescisoria, que habrá de desarrollarse posteriormente, tras la devolución de las actuaciones, ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida.

(4) En lo que hace al fundamento del recurso de revisión, se suele decir que a través de él se sacrifica el principio de seguridad jurídica en aras del valor de la justicia cuando concurren circunstancias excepcionales de especial gravedad.

El principio de seguridad jurídica, como es sabido, es un postulado constitucional (artículo 9.3 CE), que impone zanjar definitivamente en un momento determinado las controversias judiciales e impedir que se vuelvan a replantear. Y la autoridad de la cosa juzgada, efecto inherente a las sentencias firmes (artículos 207 y 222 LEC), está dirigida precisamente a realizar aquel principio constitucional.

Ciertamente el recurso de revisión, al permitir dejar sin efecto una sentencia firme, sacrifica el valor de la seguridad jurídica. Pero lo hace solamente cuando concurren circunstancias que muy fundadamente hacen pensar que la sentencia recurrida con bastante probabilidad no realizó el valor de la justicia, meta principal que debe perseguir toda sentencia judicial.

(5) Su finalidad, como resulta de lo expuesto, es reanudar el proceso donde fue dictada la sentencia recurrida, haciendo desaparecer de él esos vicios de conocimiento, voluntad y aplicación o interpretación jurídica que, si no lo impedían necesariamente, sí representaban un serio obstáculo para el dictado de una sentencia justa.

(6) Esa quiebra que significa para la seguridad jurídica es la razón que ha llevado a la Jurisprudencia a subrayar con especial rigor el carácter tasado que tienen los motivos de revisión; y a preconizar una interpretación restrictiva de su normativa reguladora (SsTS de 26 de abril de 2007, rec. 33/2005; y de 15 de mayo de 2008, rec. 12/2002).

OCTAVO.- Procedencia de la revisión solicitada y consecuencias, en el actual caso, de esta revisión.

I.- La procedencia de la revisión deriva de que, en relación con la decisión contenida en las sentencias aquí directamente impugnadas, el TEDH, como ya ha quedado expresado, ha resuelto que se ha producido una violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

II.- Ha de ponerse de manifiesto que ciertamente el TEDH ha declarado la existencia de una violación del artículo 8 del CEDH. Pero no porque la conducta de los demandantes no tuviera entidad para acordar la expulsión o prohibición de reentrada en el territorio español, sino porque, con carácter previo a decidir tal expulsión o prohibición de reentrada, no se ponderaron la totalidad de los intereses en juego, siguiendo los criterios establecidos por la doctrina del TEDH, que han de tenerse en cuenta para valorar si esas medidas de expulsión o prohibición de reentrada resultan necesarias en una sociedad democrática y proporcionadas a la finalidad legítima perseguida en virtud del artículo 8.2 del CEDH.

Así lo revelan los apartados 50 y 51 de la sentencia del TEDH de 18 de diciembre de 2018 que, pese a que fueron transcritos con anterioridad, conviene aquí reiterar especialmente:

" **50.** Si el TEDH admite que las condenas penales de los demandantes por tráfico de drogas (compárese con Maslov, citada anteriormente, § 80, Bághli a France, n° 34374/97, § 48, CEDH 1999-VIII, y Salem c Dinamarca, n° 77036/11; § 66, 1 de diciembre de 2016) así como su comportamiento, desde que se cometieron las infracciones (véase el párrafo 10 supra) no parecían abogar en su favor, no es menos cierto que las autoridades



nacionales, en particular en las decisiones litigiosas del Tribunal Superior de Justicia, no analizaron la naturaleza y la gravedad de las infracciones penales cometidas en los casos concretos ni los demás criterios establecidos por su jurisprudencia para valorar la necesidad de adoptar medidas de expulsión y de prohibición de reentrada en el territorio en el presente caso.

Así, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia no ha tomado en consideración en sus resoluciones la duración de la estancia de los demandantes en España (especialmente el hecho de que estuvieran escolarizados en España al menos desde los 12 años y hubieran pasado gran parte de su adolescencia y juventud en este país), la situación familiar del segundo demandante o la solidez de las relaciones sociales, culturales y familiares que los interesados mantenían con el país anfitrión, España, y con el país de destino, Marruecos (Compárese con *Ndidi*, anteriormente citada, §§ 77-81).

51. Estos elementos bastan para que el TEDH llegue a la conclusión de que las autoridades nacionales no han ponderado todos los intereses en juego para valorar, en el respeto de los criterios establecidos por su jurisprudencia, si las medidas litigiosas eran proporcionadas a los objetivos legítimos perseguidos y, por tanto, necesarias en una sociedad democrática (véase, *mutatis mutandis*, *Gablishvili*, anteriormente citada, § 60)".

III.- A la hora de establecer las consecuencias de una sentencia que declare haber lugar a la revisión de una sentencia firme, debe tenerse en cuenta lo que antes ha quedado apuntado sobre la naturaleza de este mecanismo procesal; y sobre que los efectos previstos para las sentencias estimatorias de la revisión están regulados en el artículo 516.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (al que remite el artículo 102.3 de la LJCA).

Esto supone declarar que (i) su finalidad se agota en declarar si concurre uno de los casos de revisión legalmente previstos en el artículo 102 de la LJCA, lo que conlleva, consiguientemente, afirmar que la sentencia impugnada está afectada por esos vicios de conocimiento, voluntad y aplicación o interpretación jurídica que exteriorizan los casos legales de revisión; (ii) en rescindir la sentencia impugnada; (iii) en expedir certificación del fallo de revisión; y (iv) en devolver los autos al tribunal del que procedan en los términos que establece el artículo 102.3 LJCA.

Y significa también que no corresponde a este tribunal pronunciarse sobre las pretensiones que trascienden de la nulidad de la sentencias que son objeto de la actual revisión.

NOVENO.- Costas.

Al no haber sido acogida una parte de las pretensiones deducidas en el recurso de revisión, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.- Declarar procedente la revisión solicitada por don Pedro Miguel contra la sentencia núm. 719, de 30 de octubre de 2012 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de justicia de Catalunya (Sección Segunda), dictada en el rollo de apelación núm, 573/201; y por don Ángel Daniel contra la sentencia núm. 377, de 23 de mayo de 2013 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de justicia de Catalunya (Sección Segunda), dictada en el rollo de apelación núm. 569/2012; con el específico alcance que seguidamente indica.

2.- Se rescinden las dos sentencias que acaban de mencionarse y, en aplicación de lo establecido en el artículo 516 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dispone también lo siguiente:

- La expedición de certificación del fallo de la presente sentencia.

- La devolución de los autos a cada uno de los tribunales que dictaron una y otra sentencia; para que las partes usen de su derecho, según les convenga en el juicio correspondiente.

3.- No ha lugar a pronunciarse sobre las pretensiones deducidas en el recurso de revisión sobre la anulación de las órdenes de expulsión y sobre el otorgamiento de permiso de residencia.

4.- En cuanto a costas procesales, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Nicolás Maurandi Guillén



D. José Díaz Delgado D. Ángel Aguallo Avilés

D. José Antonio Montero Fernández D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Jesús Cudero Blas D. Isaac Merino Jara

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Don Nicolás Maurandi Guillén, Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal Supremo, lo que como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ